

ORDENANZA Nº 1

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LA GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

NATURALEZA

Artículo 1.- La presente Ordenanza fiscal se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y Ley 47/2003 de 26 de noviembre General Presupuestaria

2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3) , Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos recogidos en la LGT, en la ley de Derechos y Garantías de los contribuyentes y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Ayuntamiento de Calatayud y de sus barrios pedáneos

3.- Las normas contenidas en esta ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Calatayud en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.- Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Calatayud y sus barrios pedáneos de Embid de la Ribera, Huérmeda y Torres a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad que carente de personalidad sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, y regirá desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación expresas

CAPITULO II.-

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 3.- 1. Las normas tributarias entrarán en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable a cada tributo y de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza municipal vigente., y serán aplicadas durante el plazo determinado o indefinido previsto en las mismas.

Salvo que se disponga otra cosa las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo

No obstante las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado

2. Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que establezca la ley en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado.

Interpretación

Artículo 4.- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 y ss. de la Ley 58/2003 GT, las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del Art. 3 del Código Civil (criterios admitidos en Derecho)

2.- Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda

3.- La posibilidad de dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas recaerá en el delegado del Área de Hacienda

4.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar su validez (art. 13 LGT)

5.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales

6.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las circunstancias previstas en los apartados a y b) del Art. 15 de la LGT

7.-Para evitar el fraude de Ley, se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial, en el que se dé audiencia al interesado

8. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones

9. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora, y en su caso, la sanción pertinente (Art. 16 LGT)

Fiscalización

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 213 y ss. del RDL 2/2004 por el que se aprueba el TRLRHL, la Intervención general del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud fiscalizará los actos incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza Fiscal General

TITULO II

LOS TRIBUTOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Principios generales

Artículo 6.- 1. La ordenación de los tributos propios de este Ayuntamiento, ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos, y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación de los tributos locales propios del Ayuntamiento de Calatayud, se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo asegurará el respeto a los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la Ley.

Artículo 7.- La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos

Artículo 8.- La obligación tributaria tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 9.- Son obligaciones tributarias formales las que sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios,

deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios

Los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a.- La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en el término municipal actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención

b.- La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o trascendencia tributaria

c.- La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones

d.- La obligación de conservar y llevar libros de contabilidad y registros, así como los programas, archivos y ficheros informáticos, que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuere posible por estar encriptados o codificados

En todo caso los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contable y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas

e.- La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas y documentos justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias

f.- La obligación de aportar a la Administración libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria a requerimiento del Ayuntamiento o en declaraciones periódicas.

Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuere requerido

g.- La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas

h.- La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios preceptores de las rentas sujetas a retención o ingresos a cuenta.

Obligaciones de la Administración Tributaria

Artículo 10º.- La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de contenido económico:

a.- Practicar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo

b.- A efectuar la devolución de ingresos indebidos.

La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones conforme a lo establecido en el art. 221 de la Ley 58/2003 GT.

Con la devolución de ingresos indebidos la Administración abonará el interés de demora regulado en el art. 22 d el LGT, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite

c.- . La Administración tributaria reembolsará previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

Con el reembolso de los costes de las garantías la Administración abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite

d.- Satisfacer intereses de demora, cuando así lo establezca la normativa

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 11.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza correspondiente, para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal

La Ley y la Ordenanza podrán completar la determinación del hecho imponible, mediante la mención de supuestos de no-sujeción.

Artículo 12.-El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal

La Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

CAPITULO III

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 13.- 1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

- . Los contribuyentes.
- . Los sustitutos del contribuyente.
- . Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- . Los retenedores.
- . Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- . Los obligados a repercutir.
- . Los obligados a soportar la repercusión.
- . Los obligados a soportar la retención.
- . Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- . Los sucesores.
- . Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta ley.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

SUJETOS PASIVOS

Contribuyente y Sustituto del contribuyentes

Artículo 14.- 1. Es sujeto pasivo de acuerdo con lo previsto en el Art. 36 de la LGT, el obligado tributario, que según la Ley debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible

3. Es sustituto el sujeto pasivo que por imposición de Ley y en lugar del contribuyente está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa (Art. 36 LGT).

Artículo 15.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Artículo 16.- El sujeto pasivo está obligado a:

. Pagar la deuda tributaria.
. Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el número de identificación fiscal establecido para personas físicas o jurídicas.

. Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente Ordenanza.

.Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar

a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

. Declarar su domicilio fiscal y cambios en el mismo conforme a lo establecido en la Ley y esta Ordenanza Fiscal General.

Sucesores de personas físicas

Artículo 17.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o a los legatarios en los términos establecidos en la Ley

En ningún caso se transmitirán las sanciones.

2.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias corresponderá al representante de la misma

Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica

Artículo 18 .- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, se transmitirán a los socios, partícipes o cotitulares, que quedarán solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación, o bien íntegramente, según sean sociedades con o sin límite de responsabilidad patrimonial

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación

RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responsabilidad Tributaria

Artículo 19.-1.- La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades (art. 41 LGT). A estos efectos se considerarán deudores principales a los obligados tributarios del apartado 2 del Art. 35 de la LGT

2.-Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando hayan transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones salvo las excepciones que en la LGT u otra Ley se establezcan.

Derivación de la acción administrativa

Artículo 20.- 1.Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 a 176 de la LGT.

Con anterioridad a esta declaración, la administración podrá adoptar medidas cautelares del Art. 81 de la LGT y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los arts. 142 y 162 de esta Ley

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil

2. Dicho acto les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal

RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 21.- 1 Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a.- Las que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley GT 58/2003 de 17 de diciembre, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades

c.- Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingresos de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del Art. 175 de la LGT, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones realizadas por una o varias personas o entidades permitan la continuación de la explotación o actividad

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el Art. 39 de la LGT

Tampoco será aplicable el citado párrafo a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar por la Administración las siguientes personas o entidades:

a.- Los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la administración tributaria

b.- Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo

c.- Los que con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiese constituido la medida cautelar de garantía

d.- Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos

2.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el art. 175 de la Ley 58/2003 GT.

Exigencia del pago al responsable solidario y procedimiento para la declaración de la responsabilidad

Artículo 22.- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 124 del RGR, en los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la administración podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el periodo voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación, en los casos de deudas liquidadas por el Ayuntamiento, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en la Tesorería, en los casos en que el sujeto pasivo esté obligado a ello

2.- En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses costas producidas hasta el límite del importe de dicha garantía

3.- En los supuestos de depositarios de bienes embargables, que, con conocimiento previo de la orden de embargo colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado.

4.-El acto administrativo que declare la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir por el procedimiento que corresponda de los previstos en el artículo citado del Reglamento General de Recaudación.

Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

Artículo 23.- 1.- El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria será el siguiente:

a.- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario del pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo

b.- En los demás casos una vez transcurrido el periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable

2.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c del Art. 42.1) de la LGT, tendrá derecho previa la conformidad del titular actual a solicitar de la Administración certificado detallado de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo (art. 175 LGT).

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Artículo 24.- 1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias además de los que señala la propia ordenanza del Tributo en relación con lo dispuesto en el art. 43 de la LGT, los siguientes:

a.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del art. 42 de la LGT, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones

b.- Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago

c.- Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones imputables a los respectivos obligados tributarios. Las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración

d.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria en los términos previstos en el art. 71 y ss. de la LGT

e.- Las personas o entidades que contraten u subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores profesionales u otros empresarios en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias o habiendo transcurrido el periodo de 12 meses desde el anterior certificado sin haberse sido renovado.

La Administración emitirá el certificado a que se refiere el párrafo f) o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas

2.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintas de las previstas.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el art. 176 de la Ley 58/2003 GT.

Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

Artículo 25.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 176 de la LGT una vez declarados fallidos el deudor principal y en su caso, los responsables solidarios, la Administración dictara acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable subsidiario.

La derivación de la acción tributaria

Artículo 26.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá el acto administrativo debidamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación

La derivación solo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

Capacidad de obrar

Artículo 27.- Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Representación legal

Artículo 28 .- Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales

Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación por disposición de Ley o por acuerdo válidamente adoptado

Por los entes a los que se refiere el apartado cuarto del art. 35 de LGT, actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección, y en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes

Representación voluntaria

Artículo 29 .- Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante en los términos establecidos en el art. 46 de la LGT

DOMICILIO FISCAL OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 30.-1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en su relación con la administración

2.- El domicilio fiscal será:

a.- Para las personas físicas, el lugar donde tenga su residencia habitual. No obstante para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determine, la Administración podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas

b.- Para las personas jurídicas su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado

c.- Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la LGT, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior

d.- Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el Art. 47 de La LGT. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la administración, en la forma y los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la LGT.

4.- Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Derechos y garantías de los obligados tributarios

Artículo 31.- De conformidad con lo previsto en el Art. 34 de la LGT constituyen derechos de los obligados tributarios entre otros los siguientes:

a.- Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria/Ayuntamiento de Calatayud, sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b.- Derecho a obtener en los términos previstos en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre GT y en la presente Ordenanza, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el Art. 26 de esta Ley GT, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto

c.- Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en la LGT y en esta Ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta

d.- Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico

e.- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte

f.- Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g.- Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente

h.- Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentran en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó

i.- Derecho en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidas o comunicadas a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j.- Derecho a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración.

k.- Derecho a que las actuaciones de la Administración que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias

l.- Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución

m.- Derecho a ser oído en el trámite de audiencia en los términos previstos en la Ley

n.- Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión

ñ.- Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la LGT

o.- Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables

p.- Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración

q.- Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios

r.- Derechos de los obligados a presentar ante la administración la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando

s.- Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la LGT

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

Quantificación de la obligación tributaria

Artículo 32 .- La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen, y los demás elementos previstos en el capítulo III del Título II de la Ley 58/2003 GT y según disponga las Ordenanzas de cada tributo

BASE IMPONIBLE

Artículo 33.- 1.- En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la Base Imponible de acuerdo con lo previsto en el RDL 2/2004 del Texto Refundido de la LRHL

2.-De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 50 de la LGT , la Base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible

3.- La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- Estimación directa
- Estimación objetiva
- Estimación indirecta

4.-Las Bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios

5.- La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto a los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el art. 53 de la LGT

Estimación directa

Artículo 34.- El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo (art. 51 LGT)

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en los libros y registro comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria

Método de estimación objetiva

Artículo 35.-El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa aplicable a cada tributo y en la Ordenanza (art. 52 LGT)

Método de estimación indirecta

Artículo 36.- 1.- El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 53 .1) de la LGT

2.- Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente (artº 53 de la LGT)

a.- Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean de relevancia al efecto

b- Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios

c.- Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes

3.-Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta se seguirá el procedimiento previsto en el art. 158 de la LGT

BASE LIQUIDABLE

Artículo 37.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley, y en la Ordenanza fiscal correspondiente de acuerdo con lo previsto en el RDL 2/2004 del texto Refundido de la LRHL, o cualquier norma con rango de Ley

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 38.- 1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente, porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2.- Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramos de base liquidable

CUOTA INTEGRAL

Artículo 39.-1.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 56 de la LGT la cuota íntegra se determinará:

a.- Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.

b.- Según cantidad señalada al efecto

2.- Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 50 de la LGT.

3.- La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.

4.- El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la ley de cada tributo establezca en cada caso.

EXENCIONES, BONIFICACIONES O REDUCCIONES

Artículo 40 .- Son supuestos de exención aquellos, en que a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las autorizadas por Ley y por las Ordenanzas

2.- Cuando el estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan a favor de este Ayuntamiento

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas reguladoras de cada tributo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 115 de la LGT

El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 41.- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en los que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte:

a.- Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, registro o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

El otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la fecha de realización del hecho imponible.

b.- Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento, de la liquidación practicada

Una vez otorgado el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento

2.- Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá presentarse en el plazo de presentación de la declaración-liquidación

3.- En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o, al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda

4.- Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al periodo impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente

5.- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá en todo caso, al sujeto pasivo.

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión

CUOTA LÍQUIDA

Artículo 42.-1. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo

2. La cuota diferencial será el resultado de aminorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas conforme a la normativa de cada tributo

Artículo 43.- Cuando la determinación de las cuotas o bases de los tributos se hagan en relación con la categoría de los viales, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a las ordenanzas, salvo que en la propia regulación del tributo se establezca otra cosa.

Cuando algún vial no aparezca en el mencionado índice será clasificado como de última categoría hasta que por el Ayuntamiento se proceda a su inclusión, que producirá efectos a partir de la aprobación del mismo o a partir del 1º de enero del año siguiente a su aprobación

CAPITULO V

LA DEUDA TRIBUTARIA

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 44.- 1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta

2.- Además la deuda tributaria estará integrada en su caso por:

- a.- El interés de demora
- b.- Los recargos por declaración extemporánea
- c.- Los recargos del periodo ejecutivo

d.- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas a favor del Tesoro o de otros entes públicos

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la LGT, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta Ley.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 45.- 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

PAGO

Artículo. 46.- Formas de Pago. 1.- El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente. La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2.-Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en periodo voluntario y ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente

Artículo 47 .- Plazos de pago 1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo (art. 62 LGT)

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los ss. plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

3. El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el periodo que figure en el anuncio publicado en el BOP, que no podrá ser inferior a 2 meses.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica

5. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los ss. plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes, o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si este no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente

6.- Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior, deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa

7.- En los supuestos en los que la Ley de cada tributo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución, que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución

8. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior, y en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre estas.

Artículo 48.- Imputación de pagos. 1. Las deudas tributarias, son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

2.- El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.

3.- En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente aplicará el pago a

la deuda mas antigua (Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible).

4. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en la en la sección 5º del Capítulo IV del Título II de la Ley 58/2003 GT

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

Artículo 49º.- 1.- Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario cuando su situación económico- financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

2.- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos previstos en la normativa tributaria.

3.- Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el Art. 82 de la LGT y en la normativa recaudatoria.

4.- Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en periodo ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La administración podrá iniciar o en su caso continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento (Art. 65 LGT)

Artículo 50. 1. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables al aplazamiento, en lo no regulado especialmente.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido en su caso el recargo de apremio devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento en los términos a que se refiere el artículo 58.2a) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

3.-Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento, de cantidades aplazadas o fraccionadas serán las establecidas en el art. 54 del RGR.

4.-En los supuestos de aplazamiento regulados en la normativa comunitaria, las disposiciones de este capítulo serán de aplicación supletoria. (Art. 48 RGR)

Artículo 51.-Todas las deudas tributarias y las procedentes de los demás ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria cuya titularidad corresponda a la Administración tributaria municipal serán aplazables, salvo las siguientes:

- a.- Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados
- c.- Las de vencimiento periódico y notificación colectiva
- d.- Las suspendidas a instancia de parte, cuando hubiere recaído sentencia firme desestimatoria

No obstante y en casos muy excepcionales podrá concederse aplazamiento a instancia de parte y de modo discrecional por la Junta de Gobierno Local, de cualesquiera deudas que se encuentren en periodo ejecutivo siempre que se encuentren debidamente garantizadas en los términos establecidos en la presente ordenanza.

El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un periodo máximo de cuatro años, y siempre en función de la cuantía de la deuda.

Solicitud de aplazamiento

Artículo 52.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente y se presentarán en el Registro del Ayuntamiento. (Art. 46 RGR)

1. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo período de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo párrafo.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de

no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

Cálculo de Intereses

Artículo 53.- 1. En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada. (art. 53 RGR)

2. En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora de conformidad con el artículo 52.4.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de conformidad con el artículo 72

GARANTIAS

Artículo 54.- 1. Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3. En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

4. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en este Reglamento, deducidas las cargas en su caso existentes y no se tratase de un supuesto de los regulados en el artículo 50, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 y 5.

Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

5. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

7. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

8. La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

9. Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, estas deberán ser

liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

10. El reembolso del coste de las garantías aportadas para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o sanción tributaria, cuando dicha deuda o sanción sean declaradas improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme regulado en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tramitará y resolverá de acuerdo con lo establecido para el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto impugnado.

Además de los costes de las garantías previstos en el párrafo anterior, se reembolsarán los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías a que se refiere el artículo 82.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. En los supuestos de estimación parcial de un recurso o reclamación cuya resolución no pueda ser ejecutada de conformidad con la normativa reguladora de los recursos y reclamaciones, el obligado al pago tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada para aplazar o fraccionar una deuda.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud del interesado una cuantificación de la deuda que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afectando al pago del importe de la deuda subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron el aplazamiento o fraccionamiento.

Presentación de garantías

Artículo 55.- Concedido en aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano encargado de la concesión. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía del apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará con el procedimiento de apremio.

Procedimiento en caso de Falta de Pago

Artículo 56.- 1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera (art. 54 RDGR):

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3. Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en período ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en período voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses

de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

PRESCRIPCION

Artículo 57.- Prescribirán a los cuatro años :

a.- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación

b.- El derecho de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y auto liquidadas

c.- El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías

d.- El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Computo de los plazos de prescripción

Artículo 58.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos conforme a las siguientes reglas (Artículo 67 LGT):

- En el caso a) del artículo anterior, desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

- En el caso b) desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de los dispuesto en el apartado 2 de este artículo

- En el caso c) desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que dicha devolución pudo solicitarse, desde el día siguiente a aquél, en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia, o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado

- En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cual es el tributo procedente

En el caso d) desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o reembolso del coste de las garantías

2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que concurren los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios

Interrupción del plazo de prescripción

Artículo 59.-El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado a) b) c) d) del artículo 66 de la LGT, se interrumpirán por las causas previstas en el Art. 68 de la Ley 58/2003 GT.

2.- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, o por la remisión del tanto de culpa de la jurisdicción competente o a la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo de plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente

3.- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo de plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal el cómputo de plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquellas

resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiere acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera

Artículo 60.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que invoque o excepcione el obligado tributario (Art. 69.2 de la Ley 58/2003 GT)

Artículo 61.- 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago (Art. 69.1 de la LGT) salvo lo dispuesto en el apartado 7 del Art. 68 de la LGT

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante si estos son mancomunados y solo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás

Si existieren varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa solo afectará a la deuda a la que esta se refiera.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria

OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA

COMPENSACIÓN

Artículo 62. Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en período voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo. (art. 55 yss. del RGR)

Compensación a instancia del obligado al pago

Artículo 63. – 1 El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos (art. 56 RGR):

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda pública a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Justificación de haber solicitado certificado de la oficina de contabilidad del órgano u organismo gestor del gasto o del pago, en el que se refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones oportunas para normalizar las mencionadas certificaciones administrativas.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará, en su caso, copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en este artículo, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de compensación se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de compensación.

Dicho requerimiento no será efectuado cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos indicados en esta con los que obren en poder de la Administración, quede acreditada la inexistencia del crédito ofrecido o cuando, tratándose dicho crédito de una devolución tributaria, se compruebe la inexistencia de su solicitud. En este supuesto se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá a su archivo sin más trámite.

4. Cuando la solicitud se presente en período ejecutivo, podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos.

5. El órgano competente para resolver acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico.

Si la resolución dictada fuese denegatoria, los efectos serán los siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

6. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

7. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que haya notificado la resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Compensación de Oficio de deudas de Entidades Públicas

Artículo 64.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del RGR, el Ayuntamiento compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo.

Asimismo se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la practica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5 del art. 26 de la Ley 58/2003 GT.

2.- Serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles

3.- La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del periodo ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción en el supuesto previsto en el párrafo segundo del aptd. 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente

Extinción de las deudas de Entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias

Artículo 65.- 1. Las deudas de naturaleza pública vencidas, líquidas y exigibles que los entes territoriales, organismos autónomos, Seguridad Social y demás entidades de derecho público tengan con el Ayuntamiento podrán extinguirse en los términos establecidos en el art.60RGR.

2. El inicio del procedimiento determinará la suspensión del cobro de las deudas a las que el mismo se refiera.

3. La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrán lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente (art.74 LGT).

Efectos de la compensación

Artículo 66.- 1. Adoptado el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda. (art. 59 RGR)

2. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

3. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

CONDONACION

Artículo 67.- Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA

Artículo 68.- Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el aptdo. 2 del art. 173 de la LGT por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsable, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Si vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida

GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Derecho de Prelación

Artículo 69.- 1. Conforme a lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 64 del RGR, cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la Propiedad y de Bienes Muebles, practicadas con anterioridad a la del crédito de la Hacienda pública sobre unos mismos bienes embargados, el órgano de recaudación podrá elevar al órgano competente el expediente a efectos de acordar, si procede, el ejercicio de la acción de tercería de mejor derecho en defensa de los intereses de la Hacienda pública, previo informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico.

2. Cuando en los mencionados registros consten derechos inscritos o anotados con anterioridad a la anotación de embargo a favor de la Hacienda pública, y existiesen indicios de que dichas inscripciones o anotaciones pudiesen ser consecuencia de actuaciones realizadas en perjuicio de los derechos de la Hacienda pública, se trasladará copia de la documentación al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente, al efecto de determinar la procedencia, en su caso, de ejercer acciones legales en defensa del crédito público.

Hipoteca legal tácita y otras hipotecas y derechos reales en garantía de los créditos de la Hacienda pública.

Artículo 70.- 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 65 RGR), se entiende que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

2. Tanto el acreedor hipotecario como el tercero adquirente tienen derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo obligado al pago.

3. En orden a la ejecución de la hipoteca legal tácita se aplicará el artículo 74.4 RGR.

Afección y retención de bienes

Artículo 71 .- 1. Para el ejercicio del derecho de afección se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 67 RGR

La nota marginal de afección será solicitada expresamente y de oficio por el órgano competente, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al registro; en tal caso, la nota de afección se extenderá directamente por este último sin necesidad de solicitud al efecto.

2. El derecho de retención se ejercerá por los órganos a los que se hayan presentado o entregado las mercancías.

Medidas cautelares

Artículo 72.- Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

Las medidas cautelares serán las previstas en el Art. 81 de la LGT

Sucesión en el ejercicio de la actividad

Artículo 73.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, Sociedades y Entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil (art. 177 LGT)

El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración local certificación detallada de las deudas y responsabilidades a que se refiere el apartado anterior derivadas del ejercicio de la explotación y actividades señaladas en el referido apartado. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

TITULO III

LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Ámbito de aplicación de los Tributos

Artículo 74.- La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias

2.- Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados pro la Administración tributaria.

3.- La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en el título III de la LGT.

4.- Corresponde a cada Administración tributaria determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos

Competencia territorial

Artículo 75.- En el Ayuntamiento de Calatayud, se atribuirá a los órganos previstos en el Reglamento Municipal, y en desarrollo de las facultades de organización del Alcalde-Presidente

Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

Artículo 76.-La administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones

La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Publicación de textos (cuando proceda) de las normas tributarias
- b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas pro los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria
- c) Contestaciones a consultas escritas
- d) Actuaciones previas de valoración
- e) Asistencia a los obligados a la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias

Consultas tributarias escritas

Artículo 77.- 1.- Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido en el ejercicio de los derechos la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

2.- La competencia para contestar las consultas en el ámbito del Ayuntamiento de Calatayud corresponderá a los órganos municipales competentes en materia del asunto objeto de consulta que tengan atribuida la iniciativa para la propuesta, elaboración o interpretación de las normas tributarias municipales.

3.- La contestación deberá realizarse por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación y su falta de contestación no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

4.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes en los términos previstos en el art. 89 de la LGT para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

5.- No tendrán efectos vinculantes las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apdo. 2 del art. 88 LGT. que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad

6.- La presentación y contestación de la consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de inmuebles

Artículo 78.-1.- Esta Administración informará a solicitud de l interesado, y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales que, situados en el territorio de su competencia vayan a ser objeto de transmisión o adquisición.

2.- Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración.

3.- Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestadas por el obligado tributario

4.- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado

LA COLABORACION SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS DE LA GESTION TRIBUTARIA.

COLABORACION SOCIAL

Artículo 79. – 1.- Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que reglamentariamente se determine .

2.-La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con otras administraciones públicas, con Entidades privadas o con instituciones u organizaciones reales, empresariales o profesionales

Dicha colaboración podrá referirse, entre otros a los siguientes aspectos:

a.- Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la aplicación de los medios a que se refieren los párrafos b) y c) del aptdo. 1 del art. 57 de la LGT

b.- Campañas de información y difusión

c.- Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias

d.- Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.

e.- Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria previa autorización de los obligados tributarios

f.- Subsanción de defectos, previa autorización de los obligados tributarios

g.- Solicitud y obtención e certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios

Obligaciones de Información

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el aptdo. 4 del art. 35 de la LGT, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionadas con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Autoridades sometidas al deber de informar

Artículo 81.- 1.-Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado las Comunidades Autónomas y las entidades públicas empresariales, las cámaras y Corporaciones, los Colegios y Asociaciones Profesionales, las Mutualidades de previsión social, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general ejerzan funciones públicas, estarán obligadas a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos , informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe esta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo participarán en la gestión exacción de tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes

2.- A las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales

3.- Los Juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio a requerimiento de la misma cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan d de las actuaciones judiciales de las que conozcan respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales (art. 95 Ley 58/2003 GT)

Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria

Artículo 82.- 1.-Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, y para la imposición de las sanciones que procedan sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto los supuestos previstos en el Art. 95 de la LGT

Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas

Artículo 83 .- El Ayuntamiento de Calatayud, dentro de sus posibilidades, promoverá la utilización de las técnicas y medios informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

CAPITULO II

NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Iniciación de los procedimientos tributarios

Art. 84.- 1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio, a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario, y en su caso, la persona que lo represente (Art. 98 LGT).

Desarrollo de las actuaciones y procedimientos

Artículo 85.- En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- Las actuaciones de la Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Obtención de documentos

Artículo 86.- 1.- Los obligados tributarios tienen derecho a que les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en los mismos (art. 99.3 LGT)

2.- El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución (Art. 99.4 LGT)

Acceso a registros

Artículo 87.- El acceso a los documentos y registros que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos, solo podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 99.5 de la LGT

Trámite de audiencia

Artículo 88.- En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15 (art. 99.8 LGT)

Presentación de documentos

Artículo 89.- Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante. Se podrá en todo caso requerir la interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros previamente aportados (art. 99.2 LGT)

Terminación de los procedimientos tributarios

Artículo 90.- 1.-Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2.- Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria, en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación

Liquidaciones tributarias

Artículo 91.- 1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento (Art. 101 LGT)

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

a. Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

b. Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter

3.- En los demás casos las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos establecidos en la LGT

Tributos objeto de padrón o matrícula

Artículo 92.- 1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponible

2.- Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, y surtirán efecto en la matrícula en la fecha en que se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo, salvo la prescripción y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en el que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones reguladas en cada Ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración dentro del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora del tributo, y en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, y una vez aprobados se expondrán al público durante un periodo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOP

6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones y cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados. Contra dichos actos se podrá interponer el recurso de Reposición regulado en el Art. 14.2 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley RHL

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que, preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial así como por su inserción en el BOA y alguno de los periódicos de mayor tirada.

Notificación de las liquidaciones y recibos de cobro periódico

Artículo 93.- 1.Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en el art. 110 y ss. de la LGT (Art. 102, 1 y 2 de la LGT)

Las liquidaciones se notificarán *con expresión de:*

- a.- La identificación del obligado tributario
- b.- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria
- c.- La normativa de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho
- d.- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órganos ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición
- e.- El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria
- f.- Su carácter de provisional o definitiva

2.- Notificación colectiva

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por leyes.

Obligación de resolver

Artículo 94.- 1. La Administración tributaria esta obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa (art. 103 LGT)

2.- No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante cuando el interesado solicite expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, esta quedará obligada a resolver sobre su petición

3.- Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de le ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho

Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa

Artículo 95.- 1.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, este será de seis meses.

El plazo se contará:

a.- En los procedimientos iniciados de oficio desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro (Art. 104.1 LGT)

2.- Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses podrá solicitar la caducidad del mismo.

3.- En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previsto en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones, no produciendo por si sola la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apdo. 1 del art. 27 de la LGT.

PRUEBA

Artículo 96.- En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la administración tributaria.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por estos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de Ley expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como hecho de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otro público, salvo prueba en contrario

Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios e presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 GT, que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados tributarios se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en la ley cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

Notificaciones

Lugar de práctica de las notificaciones

Artículo 97.- 1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante, o en su defecto en el domicilio fiscal de uno u otro

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, las notificaciones podrán practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin (art. 110 LGT)

Personas legitimadas para recibir las notificaciones

Artículo 98.- Cuando las notificaciones se practiquen en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante o en el domicilio fiscal de uno u otro podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la Comunidad de vecinos o propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones, o el domicilio fiscal del obligado o su representante

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Notificación por Comparecencia

Artículo 99.- 1. Cuando no se puede efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento incoado a solicitud del mismo, se hará constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

2. En este supuesto se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán en el BOE, BOCA, BOP, según la administración de la que proceda el acto que se pretenda notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en los Boletines se efectuará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/ GT.

Entrada en el domicilio

Artículo 100 .- Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o de la oportuna autorización judicial.

Denuncia pública

Artículo 101.- Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracción tributaria o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.

2.- Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Identificación de los responsables de la tramitación

Artículo 102.- Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesados

CAPITULO III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

LA GESTION TRIBUTARIA

Artículo 103.- La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a las actuaciones establecidas en el art. 117 de la Ley 58/2003 GT.

Formas de iniciación

Artículo 104.- La gestión de los tributos se iniciará:

- a.- Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración
- b.- Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el art. 98 de la LGT
- c.- De oficio por la Administración tributaria

Declaración tributaria

Artículo 105.- 1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria

2.- Reglamentariamente podrá determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realización mediante cualquier otro acto de manifestación o reconocimiento

3.- Las opciones que según la normativa tributaria se deben ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración

Autoliquidaciones

Artículo 106.- Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por si mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria, o en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria, que practicará en su caso, la liquidación que proceda.

Cuando un obligado tributario considere que la autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el aptdo. 2 del Art. 32 en relación con el aptdo. 6 del art. 26 de la Ley 58/2003 GT

PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

Artículo 107.- Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los ss:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración
- c) El procedimiento de verificación de datos
- d) El procedimiento de comprobación de valores
- e) El procedimiento de comprobación limitada

El desarrollo de los citados procedimientos se realizará de acuerdo con lo previsto en el art. 124 y ss. de la ley 58/2003 GT

CAPITULO IV

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION

LA INSPECCION TRIBUTARIA

Disposiciones generales

Artículo 108.- Constituye la inspección tributaria en el ejercicio de las funciones administrativas previstas en el art. 141 de la Ley 58/2003 GT, y en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud, la unidad administrativa está constituida por la unidad de Rentas y Exacciones, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con

el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo en su caso, a la regularización correspondiente.

ACTUACIONES INSPECTORAS

Facultades de la inspección de los tributos

Artículo 109.- La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- . La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- . La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- . La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- . La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- . La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- . La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- . La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- . El asesoramiento e informe a otros departamentos de esta Administración pública.
- . Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 110. 1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados. Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Documentación de las actuaciones de la inspección

Artículo 111.- 1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 112. Valor probatorio de las actas. 1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 113.-1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Medidas cautelares en el procedimiento de Inspección

Artículo 114.- 1.- La Inspección de tributos podrá de acuerdo don la Ley, adoptar las medidas de precaución y garantía que juzgue adecuadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia

o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate

2.- Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación

3.- Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para

liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron (art. 146 Ley 58/2003 GT)

Iniciación del Procedimiento de inspección

Artículo 115.-1.- El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio

b) A petición del obligado tributario en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003 GT

2.- Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección

Artículo 116.-1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

Artículo 117. 1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Plazo de las actuaciones inspectoras

Artículo 118. 1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

. Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

. Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice. Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar señalados en el artículo 150.2 de la Ley General Tributaria.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4.- En cuanto al lugar y horario de las actuaciones inspectoras, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 y 152 de la Ley General Tributaria.

Terminación de las actuaciones inspectoras

Artículo 119.- 1.- Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

El lugar y fecha de su formalización.

El nombre y apellidos o razón social completan, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

Las demás que se establezcan reglamentariamente

Clases de actas según su tramitación

Artículo 120.- A efectos de su tramitación las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad, o de disconformidad

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Para la tramitación de estas actas se estará a lo dispuesto en el artículo 155 y siguiente de la Ley 58/2003 GT

ACTAS CON ACUERDO

Actas de conformidad

Artículo 121. 1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 53 de esta Ordenanza.

4. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

Actas de disconformidad

Artículo 122.- 1.- Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho

2.- Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, e hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho ñeque se base la propuesta de regularización

3.- En el plazo de 15 días desde la fecha ñeque se haya extendido el acta o desde la notificación dela misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar

4.- Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente

5.- Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado

CAPITULO V

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION

La recaudación tributaria

Artículo 123.- La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

Artículo 124.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

. En período voluntario, cuando los obligados al pago hagan efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

1. En período ejecutivo, cuando la recaudación se efectúe coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del sujeto que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

2. Aquellos tributos que deban pagarse mediante autoliquidación, habrán de ingresarse en el mismo plazo para su presentación, de acuerdo a la normativa correspondiente.

3. En los tributos que lo tengan previsto, así como respecto de los precios públicos, se exigirá su ingreso anticipado mediante el sistema de depósito previo, que deberá realizarse en el momento en que el interesado presente la solicitud que determine el hecho imponible o la aplicación del precio público. En ningún caso los depósitos previos podrán ser objeto de fraccionamiento o aplazamiento alguno.

4. La gestión recaudatoria del Municipio de Calatayud está atribuida al mismo, y se llevará a cabo por el propio Ayuntamiento, en las formas de gestión del servicio legalmente establecidas. La gestión recaudatoria municipal será dirigida, bajo la autoridad de la Junta de Gobierno Local, por la Unidad Directiva competente, de acuerdo con los criterios organizativos fijados por la Corporación.

5. Para asegurar o efectuar el pago de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el Art. 142 de la LGT, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el Art.- 146 de la misma Ley.

6. Son competentes para la recaudación tributaria de la Entidad municipal los órganos, servicio o entidades que tengan atribuida o a los que se atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento de Calatayud

7.- Son colaboradores en la recaudación las entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, o las agrupaciones de contribuyentes o entidades solventes habilitadas para tal fin

Artículo 125.- La recaudación tributaria del municipio de Calatayud, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 126.- La recaudación en periodo voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva de la liquidación al obligado al pago
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica a través de los anuncios de cobranza correspondientes

Además se remitirá por correo ordinario una notificación que podrá ser utilizada como documento de pago, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones

La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 68 RGR

EL PAGO

Artículo 127. - Los ingresos podrán realizarse:

- a) Directamente en la caja Municipal
- b) A través de Entidades Financieras colaboradoras de la recaudación
- c) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

Domiciliación del pago

Artículo 128.- Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

El Ayuntamiento propiciará los mecanismos necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de sus deudas tributarias por vía de domiciliación bancaria anualmente dentro del calendario de cobro que a tal efecto

Artículo 129. -1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el correspondiente recibo o documento justificativo del pago realizado.

2. El recibo o justificante de pago deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias: nombre y apellidos, razón social o denominación y N.I.F. del deudor si consta; domicilio del mismo; concepto tributario, importe de la deuda y período a que se refiere; fecha de cobro, y órgano o entidad que lo expide.

3. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

El plazo de ingreso voluntario

Artículo 130. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. El Ayuntamiento podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuáles tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los distintos apartados del párrafo primero de este precepto.

5. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 131.- 1. El período ejecutivo se inicia:

1. En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso, en el artículo 62 de la LGT

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o auto liquidado a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

6. El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

7. El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

8. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

9. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Interés de demora

Artículo 132.- 1.-El interés de demora se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia de interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado.

2.- El interés de demora se exigirá, entre otros, en los supuestos recogidos en el apartado 2) del artículo 26 de la LGT.

3.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4.- No se exigirán intereses de demora desde el momento que la Administración tributaria incumpla por causa imponible a la misma alguno de los plazos fijados en la LGT para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que en este último caso se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5.- En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación con mantenimiento íntegro de su contenido y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será el mismo que de acuerdo con lo establecido en el apartado 2) de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución

6.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado estableciere otro diferente.

No obstante en los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal (art. 26.4) LGT

El pago de la deuda tributaria deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo correspondiente, o en su defecto, la normativa recaudadora aplicable.

7.- El vencimiento del plazo establecido para el pago de la deuda tributaria sin que éste se realice, determinará el devengo de intereses de demora. De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

8.- En la exacción de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, los intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.

RECARGOS POR DECLARACION EXTEMPORÁNEOS

Artículo 133.- 1.- Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria

Se considerará requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria

2- Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10, o 15% por ciento respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración

Si la presentación de autoliquidación o declaración se efectúa transcurridos los 12 meses desde el término establecido para la presentación, el recargo será el 20 por ciento y excluirá las sanciones que las hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación

extemporánea según lo dispuesto en el aptdo. anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación

4.- Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo

CAPITULO VI

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 134.-1.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria

2. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; para lo no previsto en la misma se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

3.- El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica 2/87 de 18 de mayo, de Conflictos jurisdiccionales

Sin perjuicio de lo anterior el contribuyente podrá realizar pagos a cuenta sobre el total de la deuda existente en periodo ejecutivo

4.- El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites, y una vez iniciado solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria (art. 163 LGT y 70 y ss. del RGR)

Concurrencia de procedimientos

Artículo 135.- Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a.- Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio sea el más antiguo

b.- Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremios e hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso (art. 164 LGT)

Si la deuda estuviere garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación competentes a través de del procedimiento administrativo de apremio.

Suspensión del procedimiento de apremio

Artículo 136.- El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativa y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria

El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho, en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago (art. 165 LGT) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del RGR

INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 137.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiera el art. 28 de la LGT y se le requerirá para que efectúe el pago.

Artículo 138 .- Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los ss. motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario, y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación
- c) Falta de notificación de la liquidación
- d) Anulación de la liquidación
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada

Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio

Artículo 139 1. 1 La providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y período al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del período ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por 100, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por

100 y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

3. La notificación se practicará de acuerdo con lo que dispone el artículo 71 RGR

Artículo 140. La Providencia de apremio expedida por el Tesorero Municipal es el título suficiente que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor iniciando el procedimiento de apremio. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, y solamente podrá ser impugnada por los motivos permitidos expresamente contra la providencia de apremio.

Interés de demora del Periodo ejecutivo

Artículo 141. 1. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del período ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga totalmente antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el pago de las deudas apremiadas, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se aplicará de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria o presupuestaria, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias respectivamente.

4. El cálculo de intereses se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

a) Cuando se produzca el pago de la deuda apremiada una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la liquidación de los intereses devengados se practicará posteriormente, siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración.

b) En el supuesto al que se refiere el párrafo a), el órgano de recaudación competente podrá, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, liquidar y exigir los intereses en el momento del pago de la deuda apremiada.

c) En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquel fuese superior.

d) Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas o créditos, podrán liquidarse y retenerse los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

En los casos de los párrafos b), c) y d) no será necesaria la notificación expresa de la liquidación de los intereses de demora devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago, una referencia al tipo de interés aplicable, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias, y la forma de cómputo del tiempo de devengo.

Práctica del embargo de bienes

Artículo 142.- 1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de bienes y derecho del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- El importe de la deuda no ingresada
- Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha de ingreso
- Los recargos en periodo ejecutivo
- Las costas en el procedimiento de apremio

2.- Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, se guardará la orden de prelación prevista en el Art. 169 de la LGT

3. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando las facultades que la citada Ley reconoce a la Administración.

4. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria las personas que sean causantes o colaboren en la ocupación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba, por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo, o con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes; respondiendo hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar. (art. 75 y ss. del RGR)

Motivos de oposición a la diligencia de embargo

Artículo 143.- Contra la diligencia de embargo solo se admitirán los ss. motivos de oposición: (Art. 170.3 LGT)

- a.- Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b.- Falta de notificación de la providencia de apremio
- c.- Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la LGT
- d.- Suspensión del procedimiento de recaudación

CREDITOS INCOBRABLES

Declaración de crédito incobrable

Artículo 144.- 1 Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago. El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago (art. 61 RGR).

2. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109 RGR.

Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

Efectos

Artículo 145.- La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración. (art. 62 RGR). Dicha declaración no impide el ejercicio por el Ayuntamiento contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago (art. 62.3 RGR).

Bajas por Insolvencia

Artículo 146. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

Artículo 147.- La Alcaldía dispondrá la no liquidación, o en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten de deudas inferiores a la cuantía de 100 € fijada como insuficiente para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES Y FALLIDOS

Artículo 148.- A tenor de lo previsto en el Reglamento General de Recaudación se debe proceder a la declaración de créditos incobrables y fallidos de aquellos débitos que no puedan hacerse efectivos por el procedimiento de recaudación

De conformidad con las directrices marcadas en la circular 2/1991 de 14 de mayo por la que se establece el procedimiento para declarar créditos incobrables en la AEAT, se establecen unas directrices por analogía con objeto de mejorar la gestión recaudatoria para a extinción de deudas de imposible cobro por esta vía

A tal efecto diferenciamos los expedientes ejecutivos en

- a) Aquellos cuyo importe de la deuda principal sea superior a 1.200 €
- b) Expedientes ejecutivos cuya deuda principal sea inferior a 1.200 €

Solo se deberá proceder al embargo de B.I. cuando se trate de una deuda superior a 1.200 € de principal

No obstante lo anterior, cuando la deuda sea superior a 600 € y esté configurada por recibos y/o liquidaciones de IBI Urbana se deberá practicar embargo de bienes inmuebles.

Declaración de créditos fallidos, revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables

Artículo 149.- 1. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. Con posterioridad a la anotación el registro comunicará a dicho órgano de recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

4. De conformidad con el artículo 63 RGRE cabe la revisión de actos fallidos por parte del servicio municipal de recaudación, y por tanto la rehabilitación del crédito declarado incobrable, operando en su caso lo dispuesto en el artículo 145 de la presente ordenanza. Así, órgano de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos. En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

1º.- Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 300 euros

Artículo 150.- Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a.- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal así como el domicilio que conste en el padrón de habitantes

b.- En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios antes indicados con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el BOP

c.- Disponiendo del NIF del deudor, acreditación del intento de embargo de fondos en 5 de las diferentes entidades bancarias en el municipio, con resultado negativo

d.- No disponiendo de NIF del deudor, se deberá acreditar que se han efectuado consultas en la base de datos municipal encaminadas a realización de las deudas

2º.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 300 € y 600 €

Artículo 151.- Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a.- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal así como en el domicilio que conste en el padrón de habitantes

b.- en el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios antes indicados con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el BOP

c.- Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles y en el Impuesto de Actividades Económicas

d.- Disponiendo del NIF del deudor, acreditación del intento de embargo de fondos, en 5 de las diferentes entidades bancarias del municipio con resultado negativo, así como el intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones también con resultado negativo

e.- No disponiendo de NIF del deudor, se deberá acreditar que se han efectuado consultas en las bases de datos municipales encaminadas a la realización de las deudas

Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 600 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

Artículo 152.- a.- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, así como en el domicilio que conste en el padrón de habitantes

b.- en el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios antes indicados con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el BOP

c.- Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón de Bienes Inmuebles, en el de Impuesto de Actividades Económicas y en el Impuesto de Vehículos de tracción mecánica

d.- Disponiendo del NIF del deudor, acreditación de intento de embargo de fondos, en 10 de las diferentes entidades bancarias del municipio, con resultado negativo, así como el intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones, también con resultado negativo

e.- No disponiendo de NIF del deudor, se deberá acreditar que se han efectuado consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas

Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables

Artículo 153 .- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se encuentre con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se realizarán las siguientes actuaciones.

a) Deudas de hasta 30 €

- Embargo de fondos en cuentas corriente

b) Deudas entre 30,00 y 150,00 €

- Embargo de fondos en cuentas corrientes
- Embargo de salarios

c) Deudas de mas de 150,00 €

- Embargo de fondos en cuentas corrientes
- Embargo de salarios
- Embargo de bienes inmuebles
- Embargo de vehículos

Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable

Artículo 154.- El Alcalde a petición razonada del recaudador en vía de apremio, ordenará la actuación de la Policía Local, en auxilio del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la gestión recaudatoria

Cuando fueren destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas se instruirá expediente en el cual se justificará lo sucedido, declarándose la nulidad de dichos títulos y solicitando de la Alcaldía autorización para expedir duplicados de los mismos con el fin de no interrumpir la acción de cobro

Procedimiento de recaudación frente a los sucesores

Artículo 155.- 1 Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182.3, primer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Todo ello en los términos y condiciones que se determinan en el artículo 127 RGR.

Suspensión y terminación del procedimiento

Artículo 156. 1. El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión, a menos que el interesado solicite dentro del plazo de interposición del recurso de reposición la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el principal, los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas, entendiéndose en este caso concedida la suspensión automáticamente, que surtirá efectos en principio durante el plazo de resolución del recurso de reposición, que ha de ser un mes, y que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora. Para las deudas por un importe inferior a 1.550 euros será admisible como garantía una fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en período voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación o modificación de la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

3. Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento general de Recaudación. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

4. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida y una vez concluida la vía administrativa; los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio, mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 157. 1. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Recaudador, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 117 y ss. del Reglamento General de Recaudación

2. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Recaudador solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

3. Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda municipal.

4. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al Alcalde.

Artículo 158.- 1. En su caso, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa; pudiendo concluir el procedimiento con la adjudicación a la Hacienda municipal de los bienes embargados.

2. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los que estuvieran embargados pagando la deuda tributaria, las costas y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

3. No obstante, la Administración municipal no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme; salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación. Todo ello de acuerdo con la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

Interposición de tercerías

Artículo 159.- 1.- Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado en su crédito con

preferencia a la hacienda pública, formulará reclamación de Tercería ante el órgano administrativo competente, de conformidad con lo interesado en el art. 117 y ss. del RGR

2.- Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan

Si la tercería fura de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

TITULO IV

CAPITULO I

LAS POTESTAD SANCIONADORA

Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias

Artículo 160.- En materia de sanciones tributarias será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previstos en los artículos 181 y ss. de la Ley 58/2003 GT y por las disposiciones que la desarrollan, además del Real Decreto 1930/98 de 11 de setiembre que regula el régimen sancionador tributario e introduce las adecuaciones al Real Decreto 939/85 de 25 de abril por el cual se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos

Concepto y clases

Artículo 161.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LGT

Artículo 162.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 191 y 206 de la LGT

Sujetos infractores

Artículo 163.- 1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, , entre otros los serán sujetos infractores los determinados en el art. 181 LGT

2.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el aptdo. 1 del art. 41 de la LGT en relación con la declaración de responsabilidad

3.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración al pago de la sanción

Responsables y sucesores de las sanciones tributarias

Artículo 164.- 1.- Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el art. 175 de la LGT

2.- Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a) del apto 1) del art. 43 de la LGT en los términos establecidos en dicho art.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el art. 176 de la LGT

3.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el art. 40 de la LGT

Calificación de la infracciones tributarias

Artículo 165.- 1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Al respecto, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3. A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos, los enumerados en el artículo 184.3 de la Ley General Tributaria.

Clases

Artículo 166.- 1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Cuantificación de las sanciones tributarias pecuniarias

Artículo 167. 1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

. Comisión repetida de infracciones tributarias, en los términos previstos en el artículo 187.1.a de Ley General Tributaria.

. Perjuicio económico para la Hacienda Pública. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:1º.- La base de la sanción; y 2º.- La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

. Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 % e inferior o igual al 25 %, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

. Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 % e inferior o igual al 50 %, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

. Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 % e inferior o igual al 75 %, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

. Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

. Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Reducción de las sanciones.

Artículo 168.- 1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

. Un 50 % en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

. Un 30 % en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

. En los supuestos previstos en el párrafo a del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

. En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 % si concurren las siguientes circunstancias:

. Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

. Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida. Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

Artículo 169. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Artículo 170.- 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria. También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas

o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Artículo 171.- 1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria

proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Artículo 172.- 1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- . No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

- . No atender algún requerimiento debidamente notificado.

- . La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

- . Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

- . Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.14. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- . 150 euros, por el primer incumplimiento de un requerimiento.

- . 300 euros, por el segundo incumplimiento de un requerimiento.

- . 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

Otras infracciones tributarias.

Artículo 173.- También constituye infracción, las conductas tipificadas como tales en el Capítulo III del Título IV de Ley General Tributaria. .

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

Artículo 174 . 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.

Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 175.- 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 176.- 1. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.

2. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

4. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 177 . 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución dictada por el Excmo. Sr. Alcalde, por sí o mediante delegación, y también por caducidad.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

3. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 178. Recursos contra sanciones. 1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 162 de esta Ordenanza siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

. La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

. No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

TITULO V

REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I.

Normas comunes

Artículo 179.- 1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones Económico-administrativas

2.- Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa cualquiera que sea la causa alegada salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión regulados en la LGT.

Recurso de Reposición

Artículo 180.- 1. Contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó, recurso potestativo de reposición regulado en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto impugnado o la exposición pública de las correspondientes listas cobratorias, o bien, directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en los plazos y términos establecidos en la normativa legal. su Reglamento aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento. Contra la denegación del recurso de reposición, los interesados podrán interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales. En ningún caso podrán simultanearse el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

2. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición

Iniciación y tramitación del recurso

Artículo 181.-El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales (art. 14 del RDL 2/2004)

Contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa si fuere expreso. Si no lo fuere, el plazo será de seis meses y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Resolución del Recurso de Reposición

Artículo 182.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición, el órgano que dictó el acto recurrido

2.-La resolución contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo

3.-El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación de recurso

4.- Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente

Suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición

Artículo 183.-1. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con los consiguientes efectos legales incluida la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse su ejecución mientras se sustancia el recurso, aplicando lo que establecen los Reales Decretos que reglamentan el recurso de reposición previo al económico administrativo y ésta última reclamación, teniendo en cuenta:

. En todo caso, será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano local que dictó el acto.

. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión serán impugnables mediante reclamación económico administrativa.

. Cuando se interponga el recurso contencioso contra la resolución de la reclamación económico administrativa, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponde, siempre que exista garantía suficiente.

2. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantía, por la

presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

3. La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta se declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 184.- 1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria se estará a lo dispuesto en el Art. 110 de la ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las bases de Régimen Local y en lo dispuesto en el Art. 216 y ss. de la LGT

2. Contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, incluidos los actos de gestión tributaria, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que lo dictó o recurrir directamente ante el orden jurisdiccional contenciosos administrativo (Art. 52.1 Ley 7/85)

3.- Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones y acuerdos de los órganos y autoridades siguientes (Art. 52 de la Ley 7/8 RBRL):

a.- Los del Pleno, las del Alcalde o Presidente, los de las Juntas de Gobierno Local, salvo los casos excepcionales en que la Ley sectorial requiera la aprobación ulterior de otra Administración, o cuando proceda la interposición ante ésta de un recurso en vía administrativa, en los supuestos de delegación de competencias (Art. 27.2)

b.- Las de autoridades y órganos inferiores en los casos en que resuelvan por delegación del Alcalde-Presidente o de otros órganos cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa

c.- Las de cualquier otra autoridad u órgano, cuando una disposición legal lo establezca

3.- El ejercicio por los particulares de acciones fundadas en el derecho privado o laboral contra las entidades locales, requerirá la presentación previa de una reclamación en vía administrativa ante la entidad interesada.

Artículo 185. -Contra las Ordenanzas Fiscales de las entidades locales no cabrá otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Leyes de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de los tributos municipales, será de aplicación automática dentro del ámbito de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Calatayud.

CAPITULO II

Clases de procedimientos especiales de revisión

Artículo 186.- Son procedimientos especiales de revisión:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho
- Declaración de lesividad de actos anulables
- Revocación
- Rectificación de errores
- Devolución de ingresos indebidos

Artículo 187.- 1.- Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos y procedimientos previstos en el Art. 217 de la LGT.

2.- Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 217 y ss. de la L 58/2003GT.

3.- La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 188.- En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Pleno municipal

Plazos para notificar

Artículo 189.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los ss. efectos:

a.- La caducidad del procedimiento iniciado de oficio sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad

b.- La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancias del interesado

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa (art. 217 de la Ley 58/2003 GT)

Declaración de lesividad

Artículo 190.- Fuera de los casos previstos en el art. 217 y 220 de la LGT, la Administración no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones

La administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa

2.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento

3.- Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo (art. 218 LGT)

Revocación

Artículo.- 191.- La administración tributaria podrá revocar sus actos en los supuestos previstos en el art 219 de la LGT, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento podrán fin a la vía administrativa.

Rectificación de errores

Artículo 192.- El órgano municipal que haya dictado el acto o resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción (cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación).

Se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica

2.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los ss. efectos:

a.- La caducidad del procedimiento iniciado de oficio sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad

b.- La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado

3.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa

La revisión de oficio, así como la declaración de lesividad cuando proceda, de acuerdo con la legislación reguladora del procedimiento común, se acordará por el Pleno de la Corporación

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Procedimiento para la devolución de Ingresos indebidos

Artículo 193.- La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en el

artículo 220 y 221 de la LGT y en el Art. 10 de la ley de Derechos y Garantías del Contribuyente de acuerdo con el art. 32 del RDL 2/2004 que modifica el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 194.- 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado en los ss. supuestos:

a.- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones

b.- Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación

c.- Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción

d.- Cuando así lo establezca la norma tributaria

2.- Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución el mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los apds. a) c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art.-. 244 de la LGT

3.- Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el aptd. 3 del art. 120 de LGT

En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el aptdo. 2 del Art. 32 de la LGT

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa

Artículo 195. El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado a la Hacienda municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, se realizará en general, de acuerdo con el procedimiento regulado en el R.D 1163/90 de 21 de setiembre y en particular en los siguientes casos:

1.- Cuando una deuda haya sido pagada o anulada y se produzca un nuevo ingreso se reintegrará por el órgano recaudatorio correspondiente, contra la entrega del recibo original, que servirá como justificante de la devolución, y previa comprobación del ingreso o anulación, efectuados con anterioridad

La Administración devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros los ingresos que indebidamente hubieren realizado a la hacienda municipal, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones a los mismos el interés de demora regulado en el Art. 26) de la LGT

2.- La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe indebidamente efectuado y reconocido a favor de quien tenga derecho a él según lo dispuesto en el apartado anterior

3.- También formará parte de la cantidad a devolver:

a.- El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio

b.- El interés de demora regulado en el Art. 26) de I LGT, aplicada a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda municipal hasta la de ordenación del pago

El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del periodo en que dicho interés se devengue

Cuando existan errores matemáticos o aritméticos o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda tributaria, el servicio de gestión liquidatoria correspondiente, a instancia de parte interesada, comprobará la existencia de errores, propondrá la anulación correspondiente e iniciará el expediente de devolución

Devoluciones de Oficio

Artículo 196.- 1.La Administración devolverá de oficio las cantidades que procedan en los siguientes casos a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:

a.- En el caso de las tasas cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle

b.- En el caso de las Contribuciones Especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda

2.- Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causas imputables a la Administración, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el Art. 58.2c) de la LGT, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos dicho interés se devengará desde la fecha en que se dio la circunstancia que provocó la correspondiente devolución hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

REEMBOLSO DE GARANTIAS

Iniciación del procedimiento para el reembolso del costo de las garantías aportadas

Artículo 197.- El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que deberá dirigir al órgano correspondiente para su tramitación. En tal escrito deberán constar las siguientes circunstancias:

a.- Circunstancias personales del recurrente, y en su caso, de su representante, con indicación del número de documento nacional de identidad o del código de identificación

b.- El domicilio que señale el recurrente a efecto de notificaciones

c.- los hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud

d.- Lugar y fecha

e.- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio

f.- Órgano al que se dirige

2.- A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes documentos:

a.- Copia de la resolución administrativa o judicial por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió, con mención de su firmeza

b.- Acreditación del importe al que ascendió el coste de la garantía cuyo reembolso se solicita. En el caso de avales deberá aportarse el certificado expedido

por la Entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, con expresión de la cantidad avalada, así como una copia del aval presentado.

c.- Declaración que exprese el medio elegido para efectuar el reembolso. A estos efectos se podrá optar por cualquiera de los siguientes:

- Transferencia bancaria, indicando todos los dígitos del código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de Crédito
- Cheque cruzado nominativo
- Compensación en los términos previstos en esta Ordenanza

Resolución del procedimiento para reembolso del coste de las garantías

Artículo 198.- Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados proceda el reembolso del coste de la garantía aportada, el órgano competente dictará resolución en plazo máximo de seis meses acordando el reembolso de las cantidades correspondientes., en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente

En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará solo a la parte del coste correspondiente a la deuda anulada

2.- Contra la resolución que ponga fina a este, solo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la presente ordenanza.

Recursos en vía económico-administrativa

Artículo 199.- La reclamación económico-administrativa será admisible contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de competencia municipal y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Calatayud.

Suspensión de la ejecución del acto impugnado

Artículo 200.- 1.- La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, interese y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con la aportación de las garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2.- Si la impugnación afectase a una sanción tributaria la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 212 de la LGT.

Artículo 201.- 1.- Cuando no se hubiese acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa, la suspensión deberá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de reclamación, mediante la aportación de las garantías previstas.

2. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y que ha solicitado la interposición del mismo. Dicha suspensión continuará siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Procedimiento General Económico-Administrativo

Artículo 202.-1. El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito del Ayuntamiento de Calatayud se regirán por las normas que regulan las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere la LGT y para lo previsto en la misma por las normas de desarrollo contenidas en el reglamento regulador de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 203.- La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquel en el que quede constancia de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario de pago.

Artículo 204.- La duración del procedimiento será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del año a que se refiere este artículo.

Procedimiento abreviado

Artículo 205.- 1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento abreviado en los supuestos previstos en el art. 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de seis meses a que se refiere este párrafo.

Artículo 206.- Las resoluciones dictadas por las reclamaciones económico-administrativas ponen fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto expresamente por esta Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria, así como el Reglamento General de Recaudación, el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, los preceptos de las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en particular vigentes en este municipio; y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

SEGUNDA.- Para todos efectos contributivos que señalen las correspondientes ordenanzas, las calles de Calatayud se clasifican en Especial, primera, segunda y tercera., cuya enumeración viene recogida en el Callejero Municipal.

La categoría fiscal de las vías públicas que aparecen incluidas en el callejero de la Ciudad como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

TERCERA.- En todos aquellos artículos que se haga referencia al Reglamento General de Recaudación, nos remitimos expresamente, a lo dispuesto en los correspondientes artículos del RD 939/2005 de 29 de Julio Reglamento General de Recaudación

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en los mismos se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Calatayud, 21 de Septiembre de 2009
EL ALCALDE

Fecha de aprobación definitiva Pleno: 16 de Octubre de 2007

Fecha de publicación en BOP: 10 de diciembre de 2007